

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PAVEZ MARCELA C/ TRENES ARGENTINOS (OPERADORA FERROVIARIA DEL ESTADO) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**RO-10793-C-0000**) (**A-2RO-2262-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada OPERADORA FERROVIARIA S.A. (SOFSA) el día 2/2/26, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 13/3/26, respecto del proveído del 16/12/25.

II.- La providencia atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Atento lo solicitado, autorízase a librar cédula ley -a la demandada 'Trenes Argentinos (Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado)'- en la Secretaría de Transporte (Ministerio de Economía de la Nación), en el domicilio denunciado, a iguales fines que los dispuestos en fecha 1/11/22".

III.- Contra esta forma de resolver la demandada, Operadora Ferroviaria S.A., interpone **recurso** de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostiene que el proveído atacado, en cuanto dispone que se notifique el traslado de demanda a Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado

(SOFSA) por 30 días implica un claro incumplimiento con la ley de orden público 25.344 la cual establece el libramiento previo de oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, el pase de las actuaciones al Fiscal, y el traslado de demanda por oficio con adjunción de la totalidad de las copias de la demanda y de la prueba documental y por el plazo de sesenta (60) días.

Solicita se deje sin efecto la notificación intentada en fecha 23 de diciembre de 2025, que se libre oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación y luego de correr vista al Agente Fiscal, se ordene un nuevo traslado de demanda por el plazo de sesenta (60) mediante oficio judicial con adjunción de la totalidad de las copias de la demanda y de la prueba documental ofrecida.

Asimismo, peticiona se suspendan los términos procesales hasta tanto no recaiga resolución firme sobre el particular y hace reserva de contestar demanda en tiempo y forma, y de oponer todas las defensas y excepciones que hagan a su derecho.

Por su parte, en el acápite IV de su escrito opone incompetencia en razón de la persona y de la materia, y solicita que la causa sea remitida a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal para su ulterior tramitación, porque además de haberse citado a SOFSA, sostiene que resultan aplicables los principios y normas de derecho administrativo.

Funda la incompetencia en razón de la persona alegada en que a partir de la instauración de la demanda contra esta Empresa del Estado, resulta aplicable lo normado por el art. 116 de la Constitución Nacional. Entiende que es esta una competencia en razón de la persona, y merced a la cual el Estado Nacional o sociedades estatales no pueden estar sometidos a juicio ante los Juzgados de las Provincias, ni de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires. Que se trata de una derivación de la forma federal adoptada por la Constitución Nacional. Que la Jurisdicción Federal está habilitada en todos aquellos pleitos en que el Estado Nacional es parte, ya sea como actor, demandado, tercero o de cualquier otro modo.

Por otra parte, asevera que "el tema en debate es predominantemente de derecho público, toda vez que en autos se deberá debatir sobre el alcance de la responsabilidad de SOFSA, tomando como punto de partida para su análisis la Ley 26.352, la Ley 20.705 y concordantes, siendo también pasibles de aplicación la Ley 26.944, la Ley Nacional de Ferrocarriles Nro. 2873, el Decreto 747/88; es decir, toda normativa de naturaleza federal".

IV.- A su turno, la parte actora **contesta** el traslado respectivo.

Puntualiza que "Si bien la empresa tal como la demandad lo menciona, es en parte nacional, la CSJN ha avalado que los tribunales ordinarios (provinciales) entiendan en conflictos de derecho común, incluso contra entes estatales, basándose en la inconstitucionalidad de forzar el fuero federal en casos de esta naturaleza (aplicando analógicamente 'Castillo', 'Venialgo', 'Marchetti')".

V.- Por su parte, la Fiscalía emite su **dictamen** con expresa adhesión al anterior de su par.

Explica que "ha sido invariable el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a asignar la competencia de causas como la presente que se tramitan en la Capital Federal a la justicia nacional ordinaria, en detrimento del fuero federal, entiendo que Juzgado Juzgado Civil, Comercial y de Minería es competente para continuar interviniendo en las actuaciones".

VI.- Por resolución de fecha 13/03/2026 el magistrado de grado

rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VII.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, más allá de que el recurso ha sido interpuesto contra la providencia del 16/12/2025 en cuanto dispuso el traslado de la demanda del modo referido, al haberse cuestionado la competencia y resuelto en primera instancia en el sentido de la confirmación de aquella por parte del magistrado, corresponde analizar el planteo en cuestión.

El juez de grado basa su argumentación para decidir que resulta competente el juzgado del cual resulta titular en que "el caso guarda sustancial analogía con el precedente de CSJN 328:293 -y siguientes-, en el cual la Corte Federal sostuvo que las causas iniciadas en la Capital Federal -justicia local (la aclaración me pertenece)- que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a la responsabilidad contractual e extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte y siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil".

Continúa diciendo que "en línea con el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 11/03/2026, entiendo corresponde a los tribunales provinciales intervenir en la presente causa. En tales condiciones, habiéndose demandado también al Municipio de Allen, conforme lo determina el Art. 1 del CPA resulta competente para tramitar y eventualmente resolver la acción, la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa de la circunscripción judicial. En ese marco normativo,

resultando aplicables al caso las normas locales, y no el régimen procesal federal, el traslado de demanda ha sido ordenado siguiendo las previsiones contenidas en el Art. 14 del CPA".

Analizando con detenimiento el precedente invocado, encuentro que en el Fallo: 328:293, la Corte enfatizó que las *causas iniciadas en la Capital Federal* que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil (conf. en idéntico sentido Fallos: 306:1872; 313:1670; Comp. 428.XLVII "Guiñazú" resolución del 27 de septiembre de 2011 y más recientemente, dictamen de esta Procuración en CIV 108280/2011/CS1 "Vizcarra", del 1 de junio de 2015).

Tal como lo sostiene el dictamen de la Procuración General de la Nación en autos "LAZARTE GUIDO HERNAN el UGOFE SA si lesión y/o muerte pasajeros transo ferroviario. CIV 48631/2012/CS1" refiriéndose justamente a aquel precedente "corresponde tomar en cuenta que la competencia federal en razón de las personas, como privilegio del Estado, no es oponible cuando el proceso tramita ante los tribunales nacionales, los cuales también pertenecen a la órbita federal, ya que todos los magistrados nacionales con asiento en la Capital Federal revisten el mismo carácter (Fallos: 233:30; 236:8 y 321:2659)".

Es decir, se aclara que el Fallo 328:293 CSJN hace referencia a causas *iniciadas en la Capital Federal* que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte. En ese fallo se equiparaban a los tribunales federales, los tribunales nacionales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) y por eso la resolución

de la competencia del modo indicado. El magistrado de grado afirma (y así lo aclara en su resolución) que en ese precedente, cuando se hablaba de causas iniciadas en la Capital Federal se hacía referencia a la justicia local, cuando no era esa la interpretación en aquel momento sino justamente la contraria, con lo cual no puede servir de fundamentación para resolver como se hizo.

Ello se explica en precedentes posteriores al invocado, como por ejemplo en «Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rizzo, Carlos Adrián c/ Ministerio de Hacienda s/ juicio sumarísimo», en el que la CSJN por sentencia del 25/10/2022 señaló que "la configuración en el caso de la referida denegación del fuero federal surge nítida a la luz de la doctrina del Tribunal establecida en los precedentes «Nisman» y «Sapienza» (Fallos: 339:1342 y 340:103, respectivamente) que implicó abandonar el tradicional criterio conforme al cual, a ese efecto, debía considerarse que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio" (Cita: MJ-JU-M-138979-AR|MJJ138979|MJJ138979). En dicho fallo se resolvió que la causa debía tramitar ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal pues "es determinante considerar que el Estado Nacional tiene derecho a litigar en jurisdicción federal".

Justamente, en la actualidad, luego de abandonar el criterio esbozado en el precedente 328:293, la CSJN reconoció que, tras la reforma de 1994, la CABA tiene aptitud similar a las provincias para ejercer jurisdicción plena bajo el art. 129 de la Constitución Nacional. Se determinó que la

justicia nacional ordinaria en CABA es de carácter transitorio y no debe equipararse a la justicia federal al resolver conflictos de competencia.

Nuestro STJ, en la causa "PIE YURI, FABIAN C/ FUNDACION PATAGONIA NORTE S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° B-1VI-596- L2019 // VI-05949-L-0000), por sentencia del 31/05/2022, ha dicho que "Cabe destacar que el máximo Tribunal de la Nación ha expresado que a los fines de determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adapte a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por lo tanto, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Fallos: 307:871) (...) Por su parte, al haber sido citado el Estado Nacional (...) como tercero, es preciso recordar que para que proceda la competencia en razón de la persona resulta ineludible examinar si la Nación o una entidad nacional participan nominalmente en el pleito -ya sea como actores, demandados o terceros- y sustancialmente, es decir, que tengan en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros) (...) Del mismo modo se ha dicho que la competencia federal corresponde no sólo por razón de la persona (art. 2, inc. 6 de la Ley 48) sino por el carácter contencioso administrativo de la causa judicial, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito (art. 2, inc. 1, de la Ley 48 y art. 45, inc. a) de la Ley 13998) (Dufour, Arturo Aquiles c/ Nación Argentina 01-01-84 T. 306, p. 2040, Lex-Doctor, Jurisprudencia Nacional). En consecuencia, sea porque el caso requiere la interpretación de disposiciones de naturaleza federal, o bien porque el

Estado Nacional (...) debe ser parte necesaria en el proceso, esto es, por razón de la materia o de la persona, respectivamente, resulta claro que la competencia corresponde a los tribunales federales, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 116 de la Constitución Nacional, con el alcance que le ha asignado la Corte Suprema de Justicia en innumerables precedentes".

En el caso de autos resulta claro que la actora ha demandado a Trenes Argentinos (OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO o SOFSE hoy OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA o SOFSA).

Según el art. 5 del CPCC "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado". Norma que se replica -cabe decir- en el código de rito nacional, en su art. 5.

Pues bien, en el caso se trata de una demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el cual presuntamente intervino el ferrocarril accionado, ello enmarcado en el Código Civil y Comercial siendo las normas invocadas los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 de ese cuerpo legal.

Desde esa perspectiva si bien entiendo que la competencia es de la Justicia Federal en razón de la persona aquí demandada, -pudiendo optar la parte actora de conformidad a lo establecido en el art. 5 inciso 4° del CPCC-, lejos está de configurarse la competencia contencioso administrativa en razón de la materia involucrada. En definitiva, el Juzgado Federal local resultaría competente en ambos casos (por la persona y por la materia).

Ante ello, propongo receptar el recurso de apelación interpuesto en

subsidio, declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de esta ciudad, debiendo -una vez firme- procederse al archivo de estas actuaciones en consonancia con lo dispuesto en el art. 326, inc. 1 CPCyC. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión plantada, regulando los honorarios de la letrada de la actora, Eugeniffe Tapia en 2 JUS y los de la letrada de la demandada, Ornella Agustina Martin, en 2 JUS teniendo en cuenta la complejidad del asunto, su resultado y el mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión (art. 6, 7, 34 LA). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de esta ciudad, debiendo -una vez firme- procederse al archivo de estas actuaciones en consonancia con lo dispuesto en el art. 326, inc. 1 CPCyC.

II) Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión plantada (art. 62 in fine CPCyC).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Eugeniffe Tapia

en 2 JUS y los de la letrada de la demandada, Ornella Agustina Martin, en 2 JUS teniendo en cuenta la complejidad del asunto, su resultado y el mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión (art. 6, 7, 34 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.